



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745020170003586

Procedimiento PABREVIADO 497/2017 - Negociado: FL

Recurrente: DON RAFAEL MANUEL [REDACTED]
Letrado: DON ANTONIO TEJEDOR CERVERA
Procurador: DOÑA ROCÍO MOLINA TEJERINA
Demandado/s: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Abogado:
Acto recurrido: DECISIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE
ADSCRIBIR AL RECURRENTE UNICAMENTE AL TURNO DE TRADE DURANTE LOS MESES DE VERANO.
INDEMNIZACIÓN DE 1.500 EUROS.

Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



11774160231740037260 SENTENCIA

Num. : [REDACTED]

Fecha : 07/02/2018

D.Dº INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración
de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 5 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 497/2017, se ha
dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N° 20/2018

En la Ciudad de Málaga, a 17 de enero de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo
núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ
CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como
Procedimiento Abreviado nº 497/2017, interpuesto por D. [REDACTED]

[REDACTED], representado por la Procuradora
Sra. Molina Tejerina y asistido por el Letrado Sr. Tejedor Cervera,
contra la desestimación presunta del escrito de solicitud presentado
como comparecencia el día 8 de junio de 2017 ante el Intendente Jefe
de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, solicitando una
indemnización resarcitoria en la cantidad de 1.500 euros, asistida la
Administración Municipal demandada por el Letrado Sr. [REDACTED],
ascendiendo la cuantía del recurso al montante reclamado.

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmlAjZOCEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



ZHLuuWEmlAjZOCEbthC47g==

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 23 de octubre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 3 de noviembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 16 de enero de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna desestimación presunta del escrito de solicitud presentado como comparecencia el día 8 de junio de 2017 ante el Intendente Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, solicitando una indemnización resarcitoria en la cantidad de 1.500 euros.

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmlAjZOCEbthC47q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHLuuWEmlAjZOCEbthC47g==	PÁGINA 2/10



SEGUNDO. - La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la decisión de adscribirle únicamente al turno de tarde durante los meses de verano y condene al Ayuntamiento de Mijas a indemnizarle en la cantidad de 1.500 euros, incrementada con los intereses correspondientes y con imposición de las costas a la Administración demandada.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se solicita el dictado de una sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

TERCERO. - Ante las causas de inadmisibilidad del procedimiento aducidas por la Administración Local recurrida con base en el art. 69. c) en relación con el art. 28 de la LJCA, procede dilucidar las mismas como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

En el año 2016 se pone en marcha por la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento demandado una experiencia piloto durante el verano para poder hacer un mejor reparto del servicio policial en función de las necesidades especiales del verano, resultando totalmente satisfactorio, por lo que la experiencia se repitió en el año 2017 sobre la base adoptada como acuerdo sindical de que el prestar servicio en el 7x7 sería voluntario, si bien los agentes policiales que no quisieran prestar dicho servicio tendrían que adecuarse dentro de su

Código Seguro de Verificación: ZHluuWEmlA:jZOCEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHluuWEmlA:jZOCEbthC47g==	PÁGINA



ZHluuWEmlA:jZOCEbthC47g==



cuadrante normal a las necesidades que se originasen, lo que ha supuesto que el recurrente (P225) dentro de su cuadrante M/T conforme al que prestar turnos de mañana y tarde en modalidad 5x2 (ciclos de cinco días consecutivos de trabajo y dos de descanso) haya tenido que ajustarse a tales necesidades pasar habiendo tenido que pasar a desempeñar durante los meses de verano de 2017 (26 de junio a 1 de septiembre) el turno de tarde.

En fecha 23 de marzo de 2017 se presenta por el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN), por el que se solicita que se exima al actor de prestar el turno de tarde durante todo el verano, entendiendo que se trataba de un castigo por no haberse adscrito voluntariamente al turno 7x7, a lo que se da respuesta mediante escrito del Jefe de la Policía Local de 17 de abril de 2017, alegando que se le ha adecuado o ajustado a las necesidades derivadas de la instauración del 7x7 (folio 11 del expediente administrativo).

En fecha 8 de junio de 2017, el propio recurrente mediante una comparecencia ante el Intendente Jefe de la Policía Local de Mijas solicita que se le informe por escrito de la orden y los motivos del porqué se le cambia de turno que venía prestando con normalidad en modalidad de 4 días de mañana y 1 día de tarde a prestar servicio fijo de tarde desde el día 26 de junio hasta el día 1 de septiembre (doc. nº 8 de los acompañados con la demanda).

CUARTO.- Según la parte actora, el objeto del presente recurso lo constituye la desestimación por silencio administrativo de la

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmlA:jZOCEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHLuuWEmlA:jZOCEbthC47g==	PÁGINA



mencionada comparecencia-solicitud de 8 de junio de 2017 planteada ante el Sr. Intendente Jefe de la Policía Local de Mijas, en virtud de la cual se le pide que informe por escrito del cambio de turno.

Tanto la resolución presunta como, incluso, la expresa procedente del Intendente Jefe de la Policía Local no constituye una resolución administrativa en sentido propio en tanto en cuanto que acto administrativo definitivo, sino a lo sumo un acto administrativo de trámite no cualificado, y mucho menos supone un acto que ponga fin a la vía gubernativa sino que requiere del oportuno recurso administrativo que agote la vía administrativa y cause efecto, que en el ámbito en el que nos encontramos debería proceder de la Alcaldía-Presidencia, por lo que la desestimación presunta impugnada no constituye actividad administrativa susceptible de impugnación jurisdiccional ni por ser acto administrativo en sentido propio ni por haber agostado la vía administrativa previa ("ex" art. 69.c) de la LJCA).

QUINTO.- Pero además a la comparecencia de 8 de junio de 2017 no se le da expresa respuesta porque la misma ya había sido ofrecida a la petición formulada por el Sindicato SIP-AN el día 23 de marzo de 2017, del que forma parte el demandante, que tuvo lugar el día 17 de abril de 2017, en la que se justifica el cambio de turno por las necesidades originadas por la implantación del turno 7x7 (folio 11 del expediente), por lo que estaríamos ante un supuesto de inadmisión del recurso por tratarse de un acto reproducción de otro anterior definitivo y firme y el confirmatorio de acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma ("ex" art. 28 de la LJCA).

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmlAJz0C8btHC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHLuuWEmlAJz0C8btHC47g==	PÁGINA
		ZHLuuWEmlAJz0C8btHC47g==	5/10



SEXTO.- Por último, se aduce por la Administración Municipal demandada la causa de inadmisibilidad por <<desviación procesal>> con relación al art. 69.c) de la LJCA, al no corresponderse las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial.

Con base en el art. 56.1 de la LJCA se permite alegar cuantos motivos o fundamentos jurídicos procedan, diferentes incluso a los expuestos en el procedimiento administrativo, pero se produce una "desviación procesal" cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido o planteado en vía gubernativa y lo solicitado en sede jurisdiccional (STS de 25 de junio de 1992 y STSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 2002), debiendo existir incluso una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y el de demanda, puesto que el primero, "al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso" (SSTS de 22 de enero de 1994 y de 13 de marzo de 1999, STSJ de Cataluña de 11 de diciembre de 2002 y STSJ de Andalucía de 31 de marzo de 2003), postulando la doctrina jurisprudencial que concurre "desviación procesal" cuando entre el escrito de interposición del recurso y el de demanda existe una divergencia sustancial, no pudiendo examinar los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las pretensiones que no habiéndose formulado antes en vía gubernativa, se deduzcan por vez primera en la demanda, manteniendo la jurisprudencia del

Código Seguro de verificación: ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==		ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==	ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==



Tribunal Supremo que no se pueden solicitar en sede judicial pretensiones ajenas a los actos administrativos respecto de los cuales se interpuso el recurso contencioso-administrativo, sin que se pueda plantear en vía judicial nuevas cuestiones sino únicamente nuevas motivaciones (SSTS de 25 de abril y de 25 de junio de 1984).

SÉPTIMO.- Así pues, solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa supone una "desviación procesal", sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los arts. 33.1 y 56.1 de la LJCA autorizan la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan utilizado o no en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció las resoluciones que se recurran. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquellos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (STC 150/2005, de 20 de junio, STS de 20 de julio de 2012, F. J. 3º y STSJ de Andalucía de 29 de julio de 2009).

OCTAVO.- Pues bien, en el supuesto de autos se alega por la Administración Municipal demandada una discordancia sustancial al no

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmLAjZOCEbt hC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHLuuWEmLAjZOCEbt hC47g==	PÁGINA
		ZHLuuWEmLAjZOCEbt hC47g==	7/10



corresponderse las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial, dado que en aquella se solicita que se "informe" por escrito de la orden y los motivos del cambio de turno, mientras que en el suplico de la demanda se insta la nulidad de la decisión de adscribirle únicamente al turno de tarde durante los meses de verano y que se conde al Ayuntamiento recurrido a indemnizarle en la cantidad de 1.500 euros, por lo que también se habría producido la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración demandada relativa a la <<desviación procesal>>, procediendo en consecuencia la inadmisión del presente procedimiento contencioso-administrativo por las causas anteriormente expuestas sin entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Código Seguro de verificación: ZHluuWEmlA jZ0CEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHluuWEmlA jZ0CEbthC47g==	PÁGINA 8/10

Que debo inadmitir e inadmito el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por D. [REDACTED]

[REDACTED], tramitado como P. A. nº 497/2017, contra la actividad administrativa expresada en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la interposición de recurso de apelación, en el plazo de quince días, rige lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15º.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja o 25 euros en los demás casos) en la Cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [REDACTED], lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Código Seguro de verificación: ZHLuuWEmlA1ZOCBbtchC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZHLuuWEmlA1ZOCBbtchC47g==	PÁGINA	9/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/02/2018 13:31:25	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
 ZHluuWEmLAjZOCEbthC47g==			